

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

1,964, 1,965, 2,029, 2,090, 3,048 y 3,085 del Código Civil. (1)

Art. 191. En los negocios de los menores ó incapaces, se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo á tutela será competente el Juez del domicilio del incapaz:

II. Para la aprobación de las cuentas, será competente el Juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien lo represente prefiera el lugar del domicilio del tutor:

III. En los casos de los artículos 188, 189 y 190 y del presente, á falta de domicilio, es competente el Juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 192. La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Art. 1,964. En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer, previa su audiencia.

Art. 1,965. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer, pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.

Art. 2,029. La mujer no podrá sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles, que en virtud de la separación le hayan correspondido, ó cuya administración se le haya encargado.

Art. 2,090. Para hipotecar los referidos bienes se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

Art. 3,048. Los casados no pueden dar en enfiteusis sus bienes sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley.

Art. 3,085. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ó obligarlos

REGLAS PARA DECIEIR LAS COMPETENCIAS.

Art. 192. En los casos previstos por los artículos 2,060, 3,046 y 3,084 del Código Civil, (1) es competente el Juez del domicilio del menor.

Art. 193. En los casos previstos por los artículos 3,208 y 3,452 del citado Código, (2) es competente el Juez del domicilio del testador; pero si la intervención

(1) Código Civil del Estado.

Art. 2,060. Los menores de edad de cualquier sexo no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del Juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constiuir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

Art. 3,046. Los predios de menores y demás incapacitados no pueden ser dados en enfiteusis sino con autorización judicial, solicitada por el tutor, y con audiencia del Ministerio Público.

Art. 3,084. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 371 y 502. (*)

(*) Art. 371. El padre no puede enagenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 364 y 367 le corresponden el usufructo y la administración ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Art. 502. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

(2) Código Civil del Estado.

Art. 3,208. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará solicitud por escrito al Juez, quien acompañado de dos facultativos se trasladará á la casa del paciente.

Art. 3,452. El Juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causan las violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

judicial fuere urgente podrá proceder el Juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique al del domicilio.

Art. 194. En los casos de ausencia legalmente comprobada, es competente el Juez del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 195. Para la emancipación es competente el Juez del domicilio del que emancipa.

Art. 196. Para los demás actos de jurisdicción voluntaria, es competente el Juez del domicilio del que promueve, observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 193.

Art. 197. Para los actos prejudiciales, es competente el Juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el Juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el artículo 340.

Art. 198. Para conocer de las diligencias á que se refiere la fracción primera del artículo 23, es competente el Juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

Art. 199. Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el Juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el Juez que conoció del negocio principal.

Art. 200. Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el Juez del lugar donde está extendida la acta.

Art. 201. Cualquiera cuestión jurisdiccional, no comprendida en el presente capítulo, ó en algún artículo de este Código ó del Civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 178 á 182 inclusive.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO III.

De los tribunales de competencia.

Art. 202. Si se suscitare competencia entre dos de las Salas del Supremo Tribunal, decidirá la que quede hábil.

Art. 203. Las competencias que se susciten entre Jueces de primera instancia, entre Alcaldes ó entre Jueces y Alcaldes de distintas fracciones judiciales, se dirimirán por el Supremo Tribunal.

Art. 204. Las competencias entre los Alcaldes de las municipalidades pertenecientes á una misma fracción judicial, se decidirán por el Juez de Letras respectivo.

CAPITULO IV.

De la sustanciación de las competencias.

Art. 205. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del Juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 206. El Juez dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia.

Art. 207. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 208. El Juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá despacho inhibitorio al Juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, y acompañando copia de su sentencia ó de la del Superior en su caso.

Art. 209. El Juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogables, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

Art. 210. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en los términos señalados en el artículo 206; teniendo también lugar en este caso, lo dispuesto en el artículo 207.

Art. 211. Consentida la sentencia en que el Juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el Juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 212. Si el Juez acepta la competencia lo manifestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 213. El Juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 214. La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 306; ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el Juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 215. Si el Juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido, y ambos dentro de tercero día remitirán sus actuaciones al Tribunal de competencias.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 216. Cada Juez al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 217. El Juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de veinte á cien pesos, según la trascendencia de la falta; y en caso de desobediencia ó reincidencia, en la suspensión de empleo y sueldo, desde dos meses hasta un año.

Art. 218. Recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, se pasarán al Fiscal por el término de tres días y devueltos por él la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

Art. 219. Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

Art. 220. En la vista informará el Fiscal si quisiere y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito; pudiendo hacerlo también las partes.

Art. 221. Contra la resolución del Tribunal de competencia, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 222. El Tribunal remitirá los autos respectivos al Juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 223. Las competencias en toda clase de juicios verbales se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.